**PROPUESTA DE CONCILIACIÓN No. 15/2023**

San Luis Potosí, S.L.P., 3 de octubre de 2023

**C. JOSÉ IGNACIO GUERRERO MENDOZA**
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE H. AYUNTAMIENTO**
**DE AHUALULCO, S.L.P.**

**Distinguido Presidente Municipal:**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja **1VQU-0373/2023**, sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1.

## I. HECHOS

El 28 de junio de 2023, este Organismo inició la queja en agravio de V1; en razón a que señaló que, desde el inicio de la actual Administración Municipal del Ayuntamiento de Ahualulco, no cuenta con el suministro de agua potable en su domicilio ubicado en ese Municipio, el cual se venía dando mediante pipas, en razón a que en esa área donde se ubica el domicilio no se cuenta con drenaje y tuberías, no obstante, que se realiza el pago correspondiente. Agregó que la vivienda es habitada por 8 personas, de las cuales 4 son menores de edad, el menor cuenta con un año de edad, y dos personas son adultos mayores, de 90 y 93 años de edad.

H. AYUNTAMIENTO AHUALULCO
DEL SONIDO 13. 2021-2024
SECRETARIA
Alfredo Dias Salas
20/10/2023
17:17

Agregó V1, que, en el mes de enero de 2023, se presentó en el Organismo Operador del Agua de ese Municipio, en donde le pidieron que, para tener acceso al servicio de agua potable, tenía que cancelar el servicio a efecto de que se realizara un nuevo documento, lo cual no aceptó.

Ahora bien, no obstante, que este Organismo emitió medidas precautorias, las cuales se dirigieron al Presidente Municipal de Ahualulco, consistentes en girara instrucciones a quien correspondiera para que se tomaran las medidas necesarias para realizar acciones efectivas a fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano al acceso al agua, a favor de V1 y de su familia, habitantes de ese Municipio, bajo los criterios de disponibilidad, accesibilidad física y económica, equidad y no discriminación, a la fecha del presente pronunciamiento, aún no se le suministra el agua potable en el domicilio de V1.

Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0373/2023, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Consideraciones de la presente Propuesta de Conciliación.

## II. EVIDENCIAS

**1**. Queja de V1 que presentó el 28 de junio de 2023, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, que atribuyó a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P.

**2**. Oficio DQSI-0457/23 de 30 de junio de 2023, mediante el cual se solicitó informe a la autoridad presuntamente responsable.

**3.** Acta circunstanciada de 13 de julio de 2023, en la cual se hace constar la comparecencia de V1, quien realizó ampliación de la queja, y precisó que desde el inicio de la actual Administración Municipal del Ayuntamiento de Ahualulco, no cuenta con el suministro de agua potable en su domicilio ubicado en ese Municipio, el cual se venía dando mediante pipas, en razón a que en esa área

donde se ubica el domicilio no se cuenta con drenaje y tuberías, no obstante, que se realiza el pago correspondiente. Agregó que la vivienda es habitada por 8 personas, de las cuales 4 son menores de edad, el menor cuenta con un año de edad, y dos personas son adultos mayores, de 90 y 93 años de edad.

**4.** Oficio 1VNQ-0583/2023 de 13 de julio de 2023, por el cual se notificó a V1, la admisión de instancia, así como orientó a fin de que formulara queja ante la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Ahualulco.

**5.** Medidas precautorias emitidas mediante el oficio 1VMP-0031/2023 de 14 de julio de 2023, las cuales se dirigieron al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ahualulco, consistentes en: "Gire instrucciones a quien corresponda para que se tomen las medidas necesarias para realizar acciones efectivas a fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano al acceso al agua, a favor de V1 y de su familia, habitantes de ese Municipio, bajo los criterios de disponibilidad, accesibilidad física y económica, equidad y no discriminación, a la fecha del presente pronunciamiento, aun no se le brinda el suministro de agua potable en el domicilio de V1.

**6.** Oficio 84/SP/2023 de 21 de julio de 2023, por el cual el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ahualulco, dio respuesta a las medidas precautorias emitidas por esta Comisión, en el que destaca:

**6.1** Dicha vivienda se encuentra ubicada a pie de carretera y no muestra indicios de que se encuentre habitada y en reiteradas ocasiones en que el personal encargado acude a surtir no se encuentran personas que indiquen en donde se deberá suministrar el agua.

**6.2** La vivienda no tiene acceso a algún aljibe, tinaco u otro medio de almacenamiento en la parte exterior donde se puede vaciar el líquido, cabe señalar que la persona abastece este líquido mediante pipas no puede ingresar a ningún predio sin que se encuentren los habitantes del mismo para que le indiquen donde vaciar el agua.

**6.3** Los encargados mencionan que cuando se ha solicitado el servicio V1, manifiesta que se le avise con antelación para indicarle a una tercera persona que no habita en dicha vivienda. En este sentido es importante recalcar que el personal que cubre las rutas mediante pipas tienen la indicación de dar prioridad a las viviendas habitadas por una o más personas.

**6.4** En los registros catastrales de esta dependencia el predio en mención se encuentra clasificado como Predio Rustico, a nombre de V1, con domicilio 1 en la Capital del Estado de San Luis Potosí.

**6.5** La obligación de esa dependencia es asegurar el acceso al servicio de agua potable a la población habitante de ese Municipio, por lo que se seguirá dando prioridad a las viviendas habitadas en la demarcación y a aquellos predios donde habiten una o más personas.

**6.6** Además la autoridad remitió 4 placas fotográficas en las cuales se observa un predio.

**7.** Acta circunstanciada de 7 de agosto de 2023, en la cual se hace constar la comparecencia de V1, quien se dio por enterado del informe rendido por la autoridad, con el cual manifestó no estar de acuerdo, en razón a que en el domicilio si habitan y no es la entrada del domicilio según las placas que agrega la autoridad demandada en su informe, omitiendo la verdadera entrada y quien pide se informe con antelación son ellos, ya que en el domicilio siempre hay personas quienes pueden atender al llamado del servicio del agua.

**7.1** Así mismo, se hace constar que manifestó estar seguro que en ningún momento se ha acudió por parte de la autoridad a suministrar el vital líquido como ellos quieren aparentar, en razón a que todos los días de las semanas las 24 horas del día hay familiares en su domicilio quienes pueden recibir el vital líquido.

**7.2** Además, era falso lo argumentado por la autoridad, toda vez que en el exterior de su domicilio está marcado el número oficial el cual es el único acceso y entrada

al mismo. Que hasta esos momentos no había acudido a presentar la demanda de amparo, por lo que a la brevedad se presentaría la demanda de amparo ante la autoridad federal para dar cumplimiento a lo establecido en la Carpeta Magna, en cuanto a la obligación que tiene el Ayuntamiento de proporcionar entre otros servicios el agua potable.

**8.** Acta circunstanciada de 9 de agosto de 2023, en la cual se hace constar la comparecencia de V1, quien realizó entrega de constancias consistentes en recibos de pagos anuales y de los pagos realizados a las pipas que se han realizado de manera particular, y servicio que el mismo Municipio brinda y vende, al principio se entregaba certificado de entero y posterior un recibo como el que se anexó de fecha 17 de marzo de 2023, y en la actualidad sólo realizan un papelito, sin folio ni fecha el cual no entregan. Todo ello con la notable intensión de allegar recursos a sus bolsillos, ya que no dejan ningún comprobante por escrito del pago que se realiza al Municipio por las pipas de agua, siendo que, al pagar la cuota anual, es acreedor al suministro del vital líquido, sin embargo, al solicitar se traiga agua al domicilio refieren que no hay, y cuando va a comprar la pipa al mismo Municipio si hay agua para venta.

**8.1** Las constancias que proporcionó el quejoso, consiste en recibo de pago por concepto de pipa de agua, por la cantidad de $ 700.00 (setecientos pesos 00/100 M.N), el cual va dirigido a distinta persona.

**8.2** Tres recibos de pago de agua, a nombre de V1, con número de folios 16150, 1206 y 4618, por concepto de pago del servicio de agua, de los periodos de enero a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022 y de enero a diciembre de 2023, expedidos por Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, por las cantidades de $1,163.76 (mil ciento sesenta y tres pesos 76/00 M.N), $581.88 (quinientos ochenta y un pesos 88/00 M.N) y $576.00 (quinientos setenta y cinco mil 00/100 M.N).

**9.** Oficio 1VSI-0290/2023 de 14 de agosto de 2023, por el cual se solicitó informe al Presidente Municipal de Ahualulco, respecto a los hechos señalados por V1.

**10.** Correo electrónico recibido el 22 de agosto de 2023, mediante el cual se remitió la respuesta al informe solicitado por este Organismo, reenviando el oficio 84/SP/2023, en el que se dio contestación a las medidas precautorias emitidas.

**11.** Acta circunstanciada de 12 de septiembre de 2023, en la que se hace constar la comparecencia de V1, quien informó que el jueves 7 de septiembre del año en curso, al encontrar a uno de los encargados de la pipa y de suministrar el servicio de agua potable en el Ayuntamiento de Ahualulco, le solicitó suministrara agua potable, pero al proporcionar el domicilio, argumentó que no podía porque era orden del Presidente de no suministrar el servicio de agua, hasta que no ganara la demanda en Derechos Humanos. Ese mismo día, como a las 17:00 horas, al estar en la plaza Municipal abordó a otro distribuidor del agua, a quien le refirió que no ha pasado a su domicilio a suministrar, a lo que respondió que traía poca agua y que en ese momento la podían dejar, si no era muy lejos, pero al darle su dirección, le dijo que no le podía llevar el agua por órdenes del Presidente Municipal, al ser las personas que los demandaron.

**11.1** Así mismo, se hace constar que V1 expresó, que de igual manera acudió a las oficinas del Organismo Operador del Agua, y la persona que lo atendió en primer momento le dijo que podían enviar el agua al día siguiente o el lunes, pero al proporcionar los datos, así como la dirección, le comentó que no podía enviar el servicio de agua, con el argumento de que había demandado al Presidente Municipal y hasta que se ganara la demanda, por lo que solicitó a este Organismo se realizaran las gestiones necesarias a fin de que se le suministre el servicio de agua potable en su domicilio, al ser el motivo de su queja, por lo que estaba abierto a una conciliación y al dialogo.

**12.** Acta circunstanciada de 26 de septiembre de 2023, en la cual se hace constar que V1, proporcionó copia fotostática de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, a su nombre, así como de P1, en donde se señala el domicilio 1. Además, se hace constar que se le informó a V1 que este Organismo emitiría Propuesta de Conciliación dirigida al Presidente Municipal de Ahualulco.

## III. CONSIDERACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 1VQU-0373/2023, se observó que se vulneraron en agravio de V1, así como de su familia el derecho humano a la seguridad jurídica, por la omisión de garantizar el servicio de agua potable, por parte del Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P.

En su queja V1, señaló habitar en una localidad perteneciente al Municipio de Ahualulco, y desde el inició de la actual Administración Municipal, no cuenta con el suministro de agua potable en su domicilio 1.

De la evidencia recabada se observó, que por parte del Ayuntamiento Municipal de Ahualulco, el suministro de agua potable en la localidad donde habita V1, se suministra mediante pipas, en razón a que no se cuenta con drenaje y tuberías, no obstante, que se realiza el pago correspondiente.

En la comparecencia de ampliación de queja V1, puntualizó que la vivienda es habitada por 8 personas, entre ellas 4 niños y 2 adultos mayores.

En consideración a lo manifestado por V1, este Organismo emitió Medidas Precautorias por oficio 1VMP-0031/2023 de 14 de julio de 2023, las cuales se dirigieron al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ahualulco, consistentes en que se giraran instrucciones a quien correspondiera para que se tomaran las medidas necesarias para realizar acciones efectivas a fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano al acceso al agua, a favor de V1 y de su familia, habitantes de ese Municipio, bajo los criterios de disponibilidad, accesibilidad física y económica, equidad y no discriminación.

Al respecto, la autoridad mediante el oficio 84/SP/2023 de 21 de julio de 2023, trató de justificar que la vivienda se encuentra ubicada a pie de carretera y no muestra indicios de que se encuentre habitada y en reiteradas ocasiones en que el personal encargado acude a surtir no se encuentran personas que indiquen en donde se deberá suministrar el agua.

Que además la vivienda no tiene acceso a algún aljibe, tinaco u otro medio de almacenamiento en la parte exterior donde se pueda vaciar el líquido, cabe señalar que la persona abastece este líquido mediante pipas no puede ingresar a ningún predio sin que se encuentren los habitantes del mismo para que le indiquen donde vaciar el agua.

Por lo que los encargados mencionan que cuando se ha solicitado el servicio V1, manifiesta que se le avise con antelación para indicarle a una tercera persona que no habita en dicha vivienda. En este sentido es importante recalcar que el personal que cubre las rutas mediante pipas tienen la indicación de dar prioridad a las viviendas habitadas por una o más personas.

Aunado a que en los registros catastrales de esta dependencia el predio en mención se encuentra clasificado como Predio Rustico, a nombre de V1, con domicilio 2 en la Capital del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que la obligación de esa dependencia es asegurar el acceso al servicio de agua potable a la población habitante de ese Municipio, por lo que se seguiría dando prioridad a las viviendas habitadas en la demarcación y a aquellos predios donde habiten una o más personas.

Informe anterior que se le dio a conocer a V1, tal como constar en acta circunstanciada de 7 de agosto de 2023, en la que hace constar la inconformidad con el informe rendido, al manifestar que su domicilio está habitado y de acuerdo a las fotografías que anexó la autoridad no corresponden a la entrada principal de su vivienda, por lo que a esa fecha aún no se le suministra el agua potable en su domicilio.

Luego entonces, el 16 de agosto de 2023, se solicitó informe a la autoridad adicional, en donde se le precisó que el domicilio 1, está habitado, a fin de que informara las acciones para suministrar el agua potable en ese domicilio, sin embargo, sólo se remitió el mismo informe que se rindió con motivo de la emisión de las medidas precautorias, por lo que a la fecha de la emisión de la presente el Ayuntamiento de Ahualulco, por conducto de la Dirección de Agua Potable, ha

omitido realizar las acciones necesarias y efectivas a fin de suministrar agua potable en el domicilio de V1, no obstante, a que, de acuerdo a las evidencias, existen recibos de pago de agua, a nombre de V1, con número de folios 16150, 1206 y 4618, por concepto de pago del servicio de agua, de los periodos de enero a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022 y de enero a diciembre de 2023, expedidos por Servicios Públicos y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ahualulco.

Ahora bien, obra comparecencia de 12 de septiembre de 2023, en donde V1, solicitó que este Organismo realizara las gestiones necesarias a fin de que se le suministre el servicio de agua potable en su domicilio, al ser el motivo de su queja, por lo que estaba de acuerdo en conciliar, esto en razón, a que los días 7 y 8 de septiembre del año en curso, solicitó a personal de Ayuntamiento se le brindara el servicio del agua potable en su domicilio y al proporcionar sus datos y domicilio, se le informó que no era posible ya que por orden del Presidente Municipal, no se le suministraría el servicio de agua potable, hasta en tanto no ganara la demanda que presentó en esta Comisión.

Además, V1, a efecto de acreditar que su domicilio se encuentra ubicado en el Municipio de Ahualulco, el 26 de septiembre de 2023, proporcionó copia fotostática de credenciales de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral, a su nombre, así como de P1, en donde se señala el domicilio 1.

Con lo anterior, quedó corroborado que, a la fecha de la emisión de la presente, V1, aún no cuenta con el servicio de agua potable en su domicilio 1, el cual brinda el Ayuntamiento de Ahualulco, mediante pipas, sin bien, la autoridad trató de justificar que la vivienda se encuentra ubicada a pie de carretera y no muestra indicios de que se encuentre habitada y en reiteradas ocasiones en que el personal encargado acude a surtir no se encuentran personas que indiquen en donde se deberá suministrar el agua, lo cierto, es que, aún con la emisión de las medidas precautorias, la autoridad municipal no acreditó las acciones realizadas a fin de que se suministre agua potable en el domicilio de V1, pese a que se le hizo hincapié en que en el domicilio 1, habitan niños y adultos mayores.

La evidencia permite observar que el Ayuntamiento de Ahualulco, ha omitido brindar el servicio de agua potable, a V1, transgrediendo con ello el derecho a la seguridad jurídica por omitir, suspender o no garantizar el servicio de agua potable y drenaje.

Luego entonces, la Autoridad Municipal, dejó de observar los establecido en el artículo 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que los municipios tendrán a su cargo el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, en concordancia con lo estipulado en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que en su numeral 119 y 141 fracción I, señala que los municipios organizaran y reglamentaran la administración, prestación y conservación de los servicios municipales como lo es el del agua potable, y en el caso de que el Estado transfiera recursos a los municipios mediante convenio, éste se aplicara a la satisfacción de las prioridades, tales como agua potable, alcantarillado y saneamiento.

En el ejercicio de sus atribuciones, en este caso corresponde a la autoridad municipal a través de su Dirección de Agua Potable, garantizar el derecho humano al agua, sobre la base de los criterios de disponibilidad, calidad, accesibilidad física y económica, que significa que toda persona debe de disponer del vital líquido, más para quienes por sus condiciones específicas no pueden prescindir de este derecho, es decir, se debe tener acceso a este derecho sin ningún tipo de discriminación a las instalaciones y servicios de agua.

En el caso, la autoridad municipal dejó de observar lo dispuesto en los artículos 4, 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, fracción III, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 119, fracción I y 141 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, 2 fracción III, 71, 164, 171 y 173 de la Ley de Aguas para el Estado, donde se establece que los Ayuntamientos tienen a su cargo el servicio público de agua potable, y que los municipios, sin perjuicio de su competencia constitucional, deberán acatar lo dispuesto por la leyes federales y estatales, dado que toda persona tiene derecho

al acceso, disposición y saneamiento de agua para uso personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

La prestación del servicio público del agua a su vez, conlleva la obligación de pago por parte de los usuarios; obligación que V1, acreditó estar cumpliendo de acuerdo a los recibos de agua que el mismo Ayuntamiento, emitió a su nombre.

En el caso, también se omitió observar lo dispuesto en los artículos 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 11 y 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1.1 y 8, de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, así como la Observación General 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud".

Tampoco se tomó en cuenta lo que dispone la Observación General número 15 del citado Comité, adoptada en Ginebra, en noviembre de 2002; sobre la "Relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento", que señala en términos generales, que el agua es un bien público fundamental para la vida y la salud, por lo que los estados deben adoptar medidas eficaces para hacer efectivo este derecho de manera suficiente, salubre, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, toda vez que se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de bienestar adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia, y requisito indispensable tanto para el goce de otros derechos humanos, como para el desarrollo de las sociedades, lo que en el presente caso no sucedió, ya que la autoridad municipal no ha llevado a cabo acciones efectivas para garantizar ese derecho a la víctima.

El derecho humano al agua potable es un indicador que sirve para la realización de otros derechos como lo es la vida y la salud, de ahí que este vital líquido sea considerado como un elemento indispensable primordialmente para garantizar un

nivel de vida adecuado, por ende, le corresponde a la autoridad, en este caso la municipal, garantizar este derecho definiendo las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos.

La autoridad tampoco tomó en cuenta lo que señala la Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho al agua, relacionada a los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respecto de que el derecho humano al agua "es el derecho de todos a disponer de agua suficiente para el uso personal y doméstico, necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y de higiene personal y doméstica", así como del derecho a participar en el sistema de abastecimiento y disfrute del agua que se ofrezca a la población en igualdad de oportunidad.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Presidente Municipal de Ahualulco, respetuosamente le formulo las siguientes:

## III. PROPUESTAS DE CONCILIACIÓN

**PRIMERA.** Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se lleven a cabo acciones efectivas a efecto de que se garantice el ejercicio efectivo del derecho humano al acceso al agua, en favor de la V1, así como de su familia, quienes habitan en el domicilio 1, ubicado en ese Municipio en la localidad la Soledad, bajo los criterios de disponibilidad, accesibilidad física y económica, equidad y no discriminación, verificando las condiciones de acceso a la población de bajos ingresos, enviando a esta Comisión Estatal las constancias de su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Como garantía de no repetición instruya a quien corresponda, a efecto de que lleve a cabo un programa de capacitación a los servidores públicos a su cargo, orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de acceso al agua potable, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

**TERCERA.** Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Propuesta de Conciliación.

Le comunico que el artículo 102 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, otorga a la autoridad a la que se envía la Propuesta de Conciliación de un plazo de 10 diez días hábiles para responder por escrito la aceptación de la Propuesta a partir del día siguiente de su notificación y de un máximo de 60 sesenta días naturales para enviar las pruebas para su cumplimiento, estos últimos se contarán a partir de la aceptación de la misma; en caso de no contestarse la Propuesta en ningún sentido se entenderá como no aceptada y se procederá a elaborar la Recomendación correspondiente.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. LAURA AGUILAR PÉREZ**
**PRIMERA VISITADORA GENERAL**

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
San Luis Potosí
PRIMERA VISITADURIA
GENERAL

M'LAP/l'mts